



RECOMENDACIÓN No. 07/2012

PRE. No.045/2012

QUEJA: CDHEC/311/10

ASUNTO: Violación al Derecho a la Integridad y Dignidad Personal.

Colima, Colima, 05 de julio de 2012.

AR1

Secretario de Seguridad Pública del Estado

P R E S E N T E

Q1

a favor de A1

Síntesis:

El día 06 seis de octubre de 2010 dos mil diez, después de un suceso ocurrido en el dormitorio "M", del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima, A1, fue trasladado por custodios de dicho centro, aclarando que uno de ellos, lo sujetó con una de sus manos, abarcándole el cuello por la parte de atrás y por el dolor que esto le causaba, lo hacían caminar con la cabeza viendo hacia el suelo y casi en cuclillas. Después de haber recorrido un gran espacio de esta forma, el agraviado menciona que ya no podía caminar, y al llegar a la caseta uno, cayó. Posteriormente, manifiesta que al ir cayendo, el comandante, con la mano que lo tenía sujetado, lo aventó en contra de un poste cercano a esta caseta, perdiendo en ese momento, la mitad de uno de sus dientes medios. Comenta además, que el oficial que estaba encargado en la puerta número uno, le dio una patada en el trasero. Sigue diciendo que continuaron caminando él y el custodio, y que cuando iban llegando al locutorio, lo aventó contra el suelo y estando tirado en el piso, apoyó su bota en su cara, del lado izquierdo; que también, se le subió a su hombro izquierdo, lo levantó de las



esposas y arrastró; argumentando que a consecuencia de tales hechos, tiene fuertes dolores tanto en el brazo como en la cara y boca.

Las pruebas aportadas y recabadas oficiosamente por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, permitieron concluir que se vulneraron los Derechos Humanos de A1, particularmente a recibir un trato digno y el respeto a su integridad personal; toda vez que al ser trasladado por los custodios, C1 y C2, al área de conductas especiales del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima, el agraviado cayó al piso, lo que refleja una omisión por parte de los oficiales de seguridad, pues no buscaron las formas adecuadas para respetar, en todo momento, los derechos inalienables de aquél.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/311/10, formado con motivo de la queja interpuesta por la Ciudadana Q1, a favor de, A1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1.- En fecha 07 siete de octubre de 2010 dos mil diez, la Ciudadana Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, por violación a los derechos humanos de A1, cometidas por personal del CERESO. En dicha queja, manifestó que:



“(...) El día 06 seis de octubre de 2010 dos mil diez, por la noche, recibí una llamada anónima, de una persona del sexo masculino, el cual decía que habían golpeado a mi hijo, A1, quien se encuentra en la sección “M”, del centro de readaptación social. Mi esposo el C3 Centeno, el día de hoy hizo una llamada telefónica al centro de trabajo social, y ahí le dijeron que mi hijo estaba en el área de castigo y que no lo podía visitar. Lo que a mi me preocupa es que valla a sufrir alguna represalia. Lo que quiero es que se imparta justicia y se respete la integridad de mi hijo”.

2.- El día 08 ocho de octubre de 2010 dos mil diez, a las 14:00 catorce horas, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyó en la sala de juntas del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima, a fin de entrevistar al interno, A1, quien manifestó lo siguiente:

“(...) Que el día miércoles 06 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 18:00 horas y digo que sé la hora porque es cuando suben al rancho. En ese momento el de la voz me dirigía a la tienda a realizar una compra, cuando me enteré que discutía el comandante Joaquín con un interno que no se su nombre, pero que acaba de salir de máxima seguridad, me regresé al área donde nos dan de comer y ya estando en este lugar, en compañía de C14 y en compañía de otros internos, no se su nombre pero puedo identificarlo plenamente, cuando escuchamos un golpe seco, fuerte, y nos dirigimos al área donde creíamos que sucedía y, efectivamente, en esta área de sancionados se encontraba el comandante. Visiblemente alterado, tocándose con su mano del lado izquierdo de la cara, ya que al parecer ahí había recibido un golpe y trataba de pedir ayuda, y frente a él se encontraba el interno que acababa de salir de máxima seguridad y al cual ya me referí, como tratando de justificarse de lo que había hecho, diciendo que él no quería llegar a esa situación. Después de eso vimos que llegaron diferentes custodios al área



donde se encontraba el comandante AR2. A nosotros nos cerraron la reja y desde ese lugar, yo veía a un señor que es interno, que es de más edad, con su cuerpo protegía al comandante AR2. En eso, como yo me había dado cuenta que cuando el comandante vio que había más custodios, levantó su pierna y le dio una patada al interno que había llegado de máxima y ya con las esposas puestas; varios custodios empezaron a golpear a este mismo interno que había llegado de máxima, y ya con las esposas puestas, varios custodios lo empezaron a golpear a este mismo interno en diferentes partes del [cuerpo], con los puños y a patadas por lo que los que estábamos al otro lado de la cerca, empezamos a gritar y yo personalmente le dije al comandante AR2, que no era justo que lo estuvieran golpeando así, y de repente vi un plato que se estrelló con comida en la reja y que venía de atrás de donde yo estaba, inmediatamente de esto, nos llevaron esposados con los brazos en la espalda y el comandante que no se su nombre, es delgado y güero, y puedo identificar plenamente, me sujetó con una de sus manos, abarcándome el cuello por la parte de atrás y por el dolor que esto me causaba, me hacía caminar casi en cuclillas, por supuesto con la cabeza viendo hacia el suelo, y después de haber recorrido un gran espacio de esta forma, le pedí que dejara de tratarme de esa manera, que ya estaba esposado y ya no podía caminar así, y al llegar a la caseta uno, ya las fuerzas no me dejaron seguir y caí. Al ir cayendo, este comandante con la mano que me traía sujetado, me aventó en contra del poste, y ahí mi cabeza retachó por el impacto del aventón que me dio este oficial, habiendo perdido en este momento, la mitad de mi diente del medio, el cual tengo actualmente arremangado hacia el paladar, ya que así me lo toco con la lengua y esto me causa mucho dolor. En ese momento, el oficial que estaba encargado en la puerta número uno, me dio una patada en el trasero para que continuara mi camino, diciéndome: hijo de tu puta madre, no puedes caminar, yo te voy a ayudar, puto. Después de eso, nos fuimos caminando con el custodio güero y, llegando al locutorio, ahí, me dio un abarrajón contra el suelo



y estando tirado en el piso, apoyó su bota contra mi cara del lado izquierdo, por lo que yo creo que tengo dislocada mi mandíbula, por lo que no puedo comer, por lo que me están dando líquido, como caldo de pollo, cosas blanditas; pero también en ese mismo acto, no sé si por el abarrajón o porque se me subió a mi hombro izquierdo o porque me jalo, me levantó de las esposas, arrastrándome; pienso que me fracturó o me dislocó mi brazo izquierdo, ya que tengo fuertes dolores tanto en el brazo como en la cara y la boca”.

3.- El día 08 ocho de octubre de 2010 dos mil diez, a las 15:00 quince horas, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, dio fe de las lesiones que presentó el agraviado, A1.

4.-Acuerdo de inicio de fecha 12 doce de octubre de 2010 dos mil diez, mediante el cual se admitió la queja presentada. Igualmente, se le solicitó al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social, Licenciado C4, rindiera el informe respectivo en un plazo de ocho días naturales.

5.- Acuerdo de fecha 03 tres de noviembre de 2010 dos mil diez, mediante el cual se tienen por recibido el oficio número 1544/2010, de fecha 22 veintidós de octubre de 2010 dos mil diez, firmado por el Licenciado C4, en esa fecha Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado.

6.- En fecha 22 veintidós de noviembre de 2010 dos mil diez, se le pone a la vista a la quejosa, Q1, el informe de la Autoridad señalada como responsable.

7.- Oficio número 2213/2012, suscrito por el Ingeniero AR3, Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2012 dos mil doce, a través del cual se remitió a esta Comisión, el rol



de servicio diurno del Personal de Seguridad y Custodia del CERESO, que laboraron el día miércoles 06 seis y jueves 07 siete de octubre de 2010 dos mil diez; que comprende de las 07:00 a las 20:00 horas, y nocturno que abarca de las 20:00 horas a las 07:00 horas. Asimismo se informó los últimos datos de C5.

8.- Acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, por medio del cual se tiene por recibido el oficio número 706/2012, firmado por el Licenciado AR3, Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, por medio del cual informa que la única persona que estuvo presente en los hechos materia de la presente queja fue C5, ignorándose si en algún momento estuvo presente otra persona de nombre C14.

9.- Acuerdo del día 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce, por medio del cual se agregan a los autos del expediente de queja en estudio, para que surtan sus efectos legales, copias simples del acta de defunción de quien en vida respondiera al nombre de C5, expedida por el oficial del Registro Civil de la localidad de la Meza, municipio de Tijuana, Baja California, de la que se desprende que las causas de la defunción de C6, fueron arritmia cardiaca, hipertensión arterial e insuficiencia cardiaca congestiva; así como del acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2012 dos mil doce, mediante el cual el Juez de lo Penal de Villa de Álvarez, Colima, declara extinguida la acción penal por el delito de ROBO CALIFICADO, que se seguía en contra del antes referido.

II. EVIDENCIAS:

1.- Oficio número 5345/2010, suscrito por el Licenciado C7, Director del Centro de Readaptación Social en el Estado, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez, del que se desprende lo siguiente:



“ (...) el 05 de octubre del año que transcurre, el interno A1, agredió físicamente al oficial AR2, encargado del dormitorio `M`, encontrándose el interno C5, muy agresivo en contra del mismo oficial, asimismo el interno A1, adoptó el mismo comportamiento negativo que el otro, pero además retó a golpes al oficial C1, diciéndole que le iba a partir su madre, por lo que procedieron a conducirlo al Área de Conductas Especiales, pero en el trayecto para llegar a la caseta 1, comenzó a lanzar patadas, pero como no logró golpear a los oficiales, intencionalmente dobló las piernas y se dejó caer de frente al piso y comenzó a golpearse, diciendo que se iba a quejar ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el argumento de que los oficiales lo habían golpeado (...).”

Junto con el informe que rindió la Autoridad Responsable, se anexaron los siguientes documentos:

a) Parte informativo de fecha 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez, suscrito por el Subdirector de Seguridad y Custodia, quien manifiesta:

“ (...) a las 19:00 horas del día de la fecha, informó a esta Jefatura de Vigilancia a mi cargo, el C. Custodio C2, quien desempeña el servicio de rondín en el interior de este Centro; que a la hora antes mencionada, con el apoyo del también custodio C1, se procedió a conducir al interno, A1 del dormitorio `M` al Área de Tratamiento Especializado; cabe mencionar que el interno C1, era conducido al Área en mención porque momentos antes, el interno C6, agredió físicamente al oficial encargado del dormitorio `M`, de nombre AR2 SÁNCHEZ, y como el interno, C5, también estaba muy agresivo en contra del mismo oficial, entonces la reacción del interno A1, fue la de adoptar el mismo tipo de comportamiento negativo, y además, retó a los (sic) golpes al oficial C1, diciéndole que le iba a partir su madre; motivo por el cual se procedió a



controlarlo y a conducirlo al Área de Conductas Especiales, sin darle la oportunidad del (sic) llevar a cabo sus amenazas, fue entonces cuando optó por comenzar a golpearse y a consecuencia de ello, se ocasionó una lesión y manifestó que los oficiales lo habían golpeado y que se iba a quejar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que para perjudicar a los oficiales que lo condujeron; asimismo reportaron los oficiales, que en el trayecto al llegare (sic) a la caseta número 1, (entre el pasillo de conyugal y el pasillo que da acceso a la población), optó por comenzar a aventar patadas y que como no logró su objetivo, que era golpear a los oficiales, entonces, lo que hizo fue doblar los pies intencionalmente y se dejó caer al piso de frente, y es que estaba muy molesto con el personal de vigilancia, porque constantemente está siendo sancionado por su mal comportamiento, como por el hecho de estar ubicado en el dormitorio `M`, por amenazar de muerte al interno C8, de la estancia 10 del dormitorio `B`; motivo por el cual se informó de lo antes expuesto al suscrito para su determinación correspondiente”.

b) Informe de evolución médica del agraviado, A1, durante su estancia en el CERESO, suscrita por el doctor, C9, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez.

2.- Testimonial del día 24 veinticuatro de marzo de 2011 dos mil once, a las 11:30 once horas con treinta minutos, a través de la cual se tiene el testimonio de, C6, quien declara en relación al día en que sucedieron los hechos motivo del presente asunto de queja.

3.- Declaración de fecha 27 veintisiete de octubre de 2011 dos mil once, a las 12:00 doce horas, del Ciudadano, AR2, quien se desempeñaba como custodio el día en que ocurrieron los hechos del expediente de queja que el día

de hoy se resuelve, en la que precisó entre otras cosas que, no sabe en qué momento el agraviado, A1, fue trasladado al área de Conductas Especiales.

4.- Comparecencia ante las oficinas de esta Comisión, del día 27 veintisiete de octubre de 2011 dos mil once, a las 13:00 trece horas, del Ciudadano, C1, quien se desempeñaba como custodio el día en que acontecieron los hechos, de la que se destaca lo siguiente:

“ (...) así pues, le puse las esposas en las muñecas con los brazos por la espalda a C9, y dos de mis compañeros lo acompañaban por el lado derecho y por el lado izquierdo y yo, por la parte de atrás, o sea por su espalda y, al ir dirigiéndolo, este joven, y ya llegando a la caseta tres, me preguntó que a dónde lo llevábamos, y cuando le dije que a conductas especiales, comenzó a sacudirse el cuerpo de un lado a otro, a tirar patadas, a escupirnos y, me dijo que me iba a partir la madre, que ya saldría, y puras amenazas, pero como ya tenemos estudios no le contesté nada y seguimos caminando. Más adelante, pero ya para esto, mis dos compañeros lo detenían de los brazos, porque éste trató de regresarse y correr hacia adentro y como no pudo porque yo no lo dejé, lo que hizo fue soltarse del cuerpo y dejarse caer en el piso, quiero decir que el declarante no lo golpee, ni vi que mis compañeros lo hicieran y, lo del diente, siempre lo vi así, le hacía falta un diente y el otro lo tenía chueco, dañado; después, ya cuando se le dejó en el área de conductas especiales, el encargado de esta área, le quitó las esposas y cuando me las entregó, me regresé al dormitorio `M´, para trasladar a otro interno a conductas especiales”.

5.- Testimonio del custodio del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima, C2, de fecha 27 veintisiete de octubre de 2011 dos mil once, a las 14:00 catorce horas, desahogada en las instalaciones de este organismo



estatal, en la que entre otras cosas manifiesta: que respecto a los hechos motivo de queja del presente asunto, no sabe nada.

6.- Inspección ocular del día 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once, en el lugar en que relatan que ocurrieron los hechos tanto el agraviado como los testigos.

7.- Comparecencia del día 30 treinta de mayo del año 2012 dos mil doce, del Ciudadano, C10, quien informa que acudió a notificar a C5, para que compareciera a declarar en el expediente de queja en que se actúa, habiéndole informado la señora C14, que C6, había fallecido, ignorando la causa.

8.- Entrevista con el hoy agraviado, el día 01 primero de junio de 2012 dos mil doce, a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, a través de la cual señala y describe físicamente, a una persona de nombre C14, quien se encontraba con él en el momento en que ocurrieron los hechos.

9.- Comparecencia del Ciudadano, C11, ante las oficinas de este organismo, en fecha 05 cinco de junio de 2012 dos mil doce, a las 12:00 doce horas, en la que manifiesta entre otras cosas que, no supo si el interno A1, hubiese tenido problemas, pues no lo conoce, ni lo puede identificar.

10.- Comparecencia del Ciudadano, C12, ante las oficinas de este organismo, en fecha 05 cinco de junio de 2012 dos mil doce, a las 13:00 trece horas, en la que manifiesta entre otras cosas que, el día siguiente en que sucedieron los hechos, escuchó mencionar que había ocurrido un problema en ese dormitorio, que habían golpeado a un custodio y que habían lanzado platos, pero que ya no tuvo más conocimiento al respecto.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que la parte quejosa y el agraviado atribuyen al personal del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima, violaciones de derechos humanos a la Integridad y dignidad personal; porque custodios de este centro, no velaron por salvaguardar la integridad y dignidad personal de A1.

Precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurado el Derecho humano de la: 1) INTEGRIDAD PERSONAL y 2) DIGNIDAD PERSONAL.

1) “INTEGRIDAD PERSONAL”, es el derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones¹.

En otra definición se lee“(…) el derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le

¹ <http://www.cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>



permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

2) DIGNIDAD PERSONAL, es el derecho que tienen las personas de contar con condiciones materiales y trato acorde con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie.

La violación a este derecho implica la realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que envuelvan un trato humillante, vergonzoso o denigrante; o el no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar².

A su vez, los anteriores derechos humanos, encuentran su fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 18.-(...)El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los

² Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudio Para Elaborar un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 488 y 489.



beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)

Artículo 19.- (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21.- (...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- (...)Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...)- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. (...)

Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social:

Artículo 3.- A los internos debe darse un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, los derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las formas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden. Por lo tanto:(...)c).- Las autoridades del Centro son responsables de velar por la vida, integridad y la salud de los internos; y(...)



Convención Americana sobre Derechos Humanos³, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

Artículo 5.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.-1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.-

³<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

⁴ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁵, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Artículo 54.- (...) 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.
(...)

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión⁶, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en la Resolución 43/173, del 09 de diciembre de 1988. Suscrito por México el 14 de diciembre de 1990.

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁵ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>

⁶ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>



Principio 6.-Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas⁷, adoptado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ciudad de Washington D.C., a los 13 días del mes de marzo de 2008.

Principio I.- Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁸, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

⁷ http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/17.pdf

⁸ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm>



Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 44.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...)

IV. OBSERVACIONES:

Después de haber referido los Derechos Humanos que se presumen violados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/311/10, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo a lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1.-(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

En el presente asunto de queja se advierte que los custodios C1 y C2 (número 1, inciso a), de las evidencias), encargados de la seguridad del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima, provocaron con su omisión, la violación al Derecho Humano a la Integridad y Dignidad Personal, en agravio de A1, en atención a lo siguiente:

El artículo 3, inciso c), del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social, preceptúa: *“Artículo 3.- A los internos debe darse un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, los derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las formas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden. Por lo tanto: (...) c).- Las autoridades del Centro son responsables de velar por la vida, integridad y la salud de los internos; (...).”*



En ese sentido, es una obligación prioritaria de los custodios del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima, cuidar, en todo momento, que dentro del recinto penitenciario, exista el orden y seguridad correspondiente, en aras de proteger, la vida, integridad y la salud de los internos, así como la dignidad de éstos.

Así, con el cúmulo de pruebas que obran agregadas al expediente en estudio, como son: la entrevista hecha al interno, A1, agraviado en el presente asunto (número 2, de los Antecedentes y Evidencias), de la que se desprende lo siguiente: “(...) *y al llegar a la caseta uno, ya las fuerzas no me dejaron seguir y caí. Al ir cayendo, este comandante con la mano que me traía sujetado, me aventó en contra del poste(...)*”; el informe, suscrito por el Licenciado C7, Director del Centro de Readaptación Social en el Estado, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez (número 1, de las evidencias), en el que se señala esencialmente: “(...) *pero en el trayecto para llegar a la caseta 1, comenzó a lanzar patadas, pero como no logró golpear a los oficiales, intencionalmente dobló las piernas y se dejó caer de frente al piso y comenzó a golpearse(...)*”; el Parte informativo de fecha 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez, suscrito por Francisco Maldonado Tapia, Subdirector de Seguridad y Custodia, (número 1, inciso a), de las evidencias), del que se destaca “(...) *asimismo reportaron los oficiales, que en el trayecto al llegare (sic) a la caseta número 1, (entre el pasillo de conyugal y el pasillo que da acceso a la población), optó por comenzar a aventar patadas y que como no logró su objetivo, que era golpear a los oficiales, entonces, lo que hizo fue doblar los pies intencionalmente y se dejó caer al piso de frente (...)*”; y la comparecencia del Ciudadano, C1, del día 27 veintisiete de octubre de 2011 dos mil once, ante las oficinas de este organismo estatal, (número 4, de las evidencias), en la que manifiesta entre otras cosas: “(...) *lo que hizo fue soltarse del cuerpo y dejarse caer en el piso(...)*”. Se deduce, que la integridad y dignidad del hoy agraviado,

no fue protegida por los custodios; ya que aunque la caída haya sido provocada por el propio interno, los agentes de seguridad al ver la actitud defensiva de A1, debieron prever y buscar las formas para impedir que dicha caída se actualizara, y de ese modo lograr que no se vieran lastimados los derechos inalienables de la persona.

Lo anterior, en razón de que tales servidores públicos fueron contratados para cuidar el orden, la vida, seguridad e integridad de los reclusos, y más porque se trata de un centro que tiene como finalidad principal la reinserción de los sentenciados a la sociedad y procurar que éstos no vuelvan a delinquir, tal como lo señala el párrafo segundo, del artículo 18, Constitucional.

En este sentido, no debemos pasar por alto que la vida penitenciaria, tiene características particulares; su finalidad, a la vez sancionadora y resocializadora, hace que el interno se deba adecuar a las circunstancias connaturales a la situación de detención, por lo que sería impropio que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad del que goza una persona libre. Se trata pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial y especializado. Por ello, en los establecimientos penitenciarios deben imperar condiciones de vida dignas, además de que deberán cumplirse normas elementales de disciplina interna, las cuales deben ser acatadas estrictamente no sólo por los internos, sino por el personal penitenciario que ahí labora.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, porque las autoridades ejercen un control total sobre éstas, por lo cual deben adoptar todas aquéllas medidas que favorezcan el mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.



No obstante ello, los custodios mencionados, no han asumido tal posición, pues no han cumplido con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y psicológica, así como la dignidad personal del hoy agraviado, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su efectiva reinserción social. Esto es así, porque como quedó evidenciado en el sumario en estudio, los servidores públicos, C1 y C2, incumplieron con su deber de proteger y cuidar a A1, para que éste no se dejara caer al piso, ni se causara daño en su integridad corporal, incumpliendo con lo preceptuado por el artículo 3º, inciso c), del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social.

En este contexto, debemos resaltar que este organismo no se opone a que los servidores públicos cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables.

A mayor abundamiento, el personal de custodia que lesionó los derechos a la dignidad e integridad personal del hoy agraviado, dejó de observar lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo; 19, último párrafo; y el numeral 21 constitucional, que en su parte final del noveno párrafo señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

En tal sentido es de resaltar que el derecho humano a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción del Estado que pueda afectarla.



La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de ahí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.

Además, con la conducta descrita, también se dejó de observar el contenido de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los numerales 7 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, no se acató lo dispuesto en el numeral 54, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; el artículo 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; así como el principio I, de los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. En la misma tesitura, se desatendió lo asentado en el artículo 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en lo conducente señalan que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el párrafo tercero del artículo 1º, de la Constitución Federal, el cual indica que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Por lo anterior, se advierte que los custodios del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima, tienen la obligación de velar por la vida, integridad, dignidad y salud de los internos, tal como lo establece el artículo 3, inciso c, del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social; y al no haberlo hecho, cometieron una grave omisión, al no intervenir e impedir que A1, se dejara caer al suelo al momento de ser trasladado al Área de Tratamiento Especializado, del Centro de Readaptación Social del Estado, tal como lo manifiesta la autoridad en su informe de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez, con número de oficio 5345/2010, suscrito por el Licenciado C13, al cual se le da valor probatorio pleno, y que se refuerza con el parte informativo de fecha 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez, suscrito por C4; el testimonio del custodio C1; y el propio dicho del quejoso.

Por lo tanto, y tomando en cuenta la voluntad de la autoridad señalada como responsable, la cual siempre ha demostrado interés por el respeto de los derechos humanos, se considera conveniente e insoslayable que se capacite al personal a su cargo, sobre el tema de los derechos humanos, y en específico en relación al derecho humano a la integridad y dignidad personal. De este modo, se logrará una cultura de respeto hacia los derechos humanos de los internos dentro del recinto del centro penitenciario, por el bien de la sociedad

Finalmente, pero no menos importante, cabe manifestar que la fuerza y el sostén de las recomendaciones emitidas por todo Organismo protector de los Derechos Humanos, radica fundamentalmente en su garantía moral y son respaldados por el agotamiento de un procedimiento transparente en el que se analizan con toda imparcialidad las pruebas y evidencias ofrecidas por las partes y las que ésta recaba, lo cual permite llegar a las conclusiones automáticamente válidas en el ámbito de su competencia.



V. CONCLUSIONES:

En este caso y de acuerdo a las investigaciones obtenidas, este Organismo Estatal, concluye que la queja interpuesta por la quejosa Q1, a favor de A1, en contra de la autoridad señalada como responsable, resultó violatoria de derechos humanos; debido a que los custodios C1 y C2, quienes trasladaron al interno A1, al Área de Conductas Especiales, no llevaron a cabo las conductas necesarias, dentro de su esfera de competencia, para evitar que el agraviado cayera al piso; vulnerándose con ello, su derecho humano a la dignidad e integridad personal.

VI. RECOMENDACIONES:

En razón de haberse demostrado la violación al derecho humano a la dignidad e integridad personal de A1, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda al AR1, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima:

ÚNICA: En aras de cumplir con lo previsto por el artículo 3º, inciso c), del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social; instruya a quien corresponda, a efecto de que se capacite al personal que se desempeña como oficiales de seguridad y custodios en el Centro de Readaptación Social del Estado, para que cumplan con la obligación de impedir, en todo momento, que los internos bajo su cuidado se puedan causar lesiones graves o daños en su integridad corporal y en consecuencia, en su dignidad personal.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la



Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA